



RADICACIÓN 080014189008-2022-00091-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: LORRAINE SANTIAGO SANCHEZ CC.55.247.217

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 15 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
Barranquilla, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación”. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, COOPHUMANA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra LORRAINE SANTIAGO SANCHEZ, para que se le ordene a pagar la suma de \$13.134.147.00, valor capital contenido en el PAGARE No. 8064100, más la suma de \$2.163.908.00 como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 15 de Julio de 2021 hasta el día 28 de octubre 2021, mas \$50.404.00 como intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 29 de octubre 2021, hasta en que se presentó la demanda, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña EL PAGARE No. 8064100 del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.



RE S UELVE:

- 1.- Ordénese a LORRAINE SANTIAGO SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 55.247.217, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de COOPHUMANA, la suma \$13.134.147.00, valor capital contenido en el PAGARE No. 8064100, más la suma de \$2.163.908.00 como intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 15 de Julio de 2021 hasta el día 28 de octubre 2021, mas \$50.404.00 como intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 29 de octubre 2021, hasta en que se presentó la demanda, mas aquellos que se causen hasta el pago de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a la Dra. SILVANA MARGARITA BARRIOS NAVARRETE, como apoderado judicial de la parte demandante.
- 5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063df02d89da3cefe62f2a7d188566c0f15ac366bd648eeb347bb578eddcb5e**

Documento generado en 15/06/2022 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>